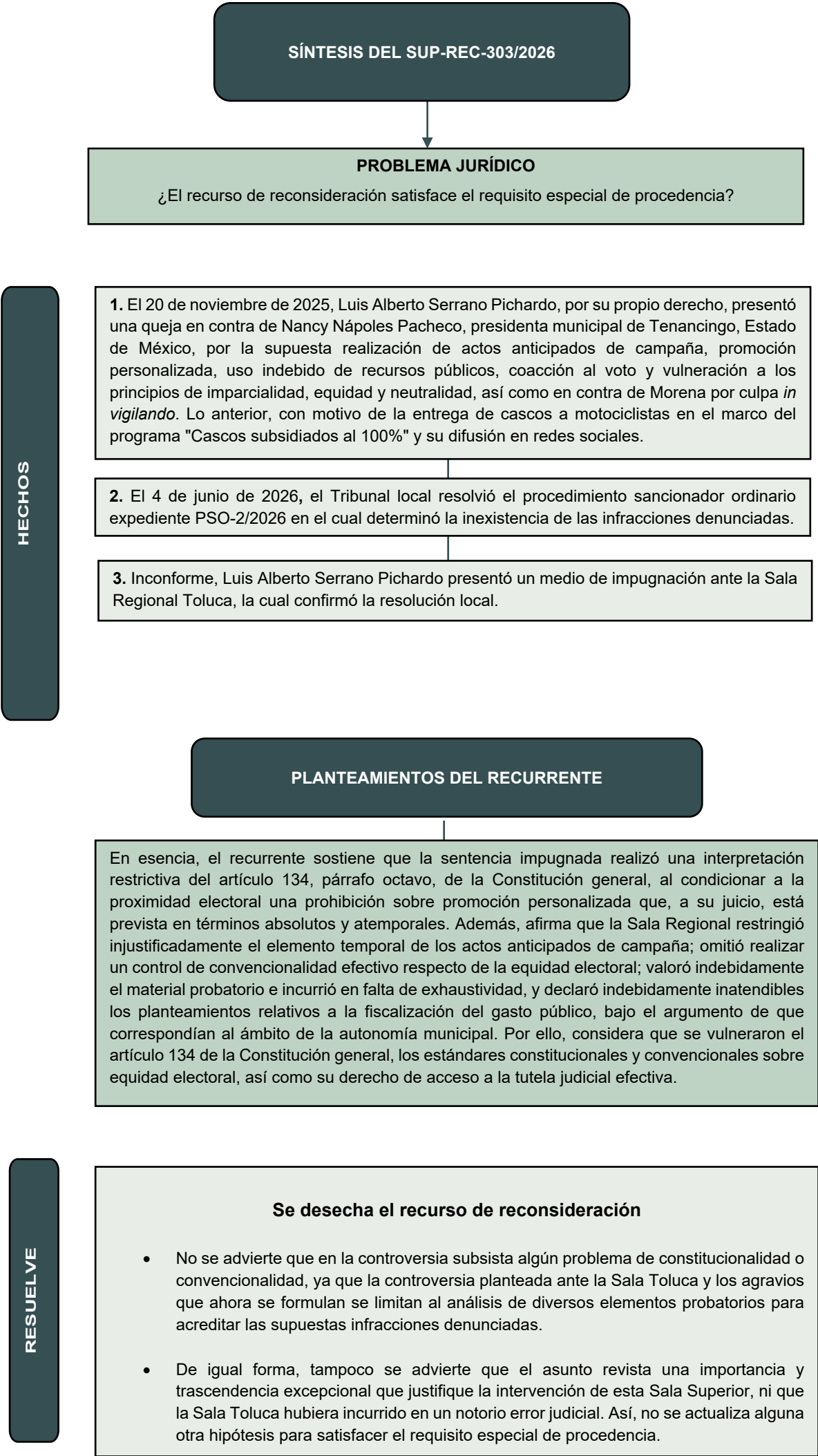




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-303/2026

RECURRENTE: LUIS ALBERTO
SERRANO PICHARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: RAFAEL MARTÍNEZ
SÁNCHEZ CID

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio ST-JG-50/2026, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizarse alguna de las hipótesis que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	17

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México
Sala Regional Toluca, Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por Luis Alberto Serrano Pichardo, por su propio derecho, ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de Nancy Nápoles Pacheco, presidenta municipal de Tenancingo, Estado de México, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, coacción al voto y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como en contra de Morena por culpa *in vigilando*. Lo anterior, con motivo de la entrega de cascos a motociclistas en el marco del programa “Cascos subsidiados al 100%” y su difusión en varias publicaciones en redes sociales.
- (2) El Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar, esencialmente, que no se acreditó el elemento temporal al no existir proximidad con algún proceso electoral y que el contenido de las publicaciones era meramente informativo.
- (3) Inconforme con dicha determinación, la parte actora presentó un juicio general ante la Sala Toluca, la cual confirmó la sentencia local.

- (4) En contra, Luis Alberto Serrano Pichardo interpuso el presente recurso de reconsideración. No obstante, previo a emitir cualquier pronunciamiento de fondo, esta Sala Superior debe analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos para su procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El 20 de noviembre de 2025, Luis Alberto Serrano Pichardo presentó una queja en contra de Nancy Nápoles Pacheco, presidenta municipal de Tenancingo, Estado de México, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, coacción al voto y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como en contra de Morena por culpa *in vigilando*. Lo anterior, con motivo de la entrega de cascos a motociclistas en el marco del programa “Cascos subsidiados al 100%” y su difusión en varias publicaciones en redes sociales.
- (6) **Sentencia local (PSO/2/2026).** Mediante sentencia del 4 de junio, el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador ordinario registrado con el expediente PSO/2/2026, en el cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (7) **Juicio federal y sentencia impugnada (ST-JG-50/2026).** Inconforme con dicha determinación, el 8 de junio, la parte actora presentó un juicio general ante la Sala Regional Toluca. El 10 de julio, la Sala Toluca resolvió confirmar la sentencia local.
- (8) **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el 14 de julio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno y trámite.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-303/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para

su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque en él se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración debe **desecharse** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (12) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y pueden ser impugnadas excepcionalmente mediante el recurso de reconsideración.
- (13) Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales: i) en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como respecto de las asignaciones por el principio de representación proporcional; ii) en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, 4 y 64, de la Ley de Medios.

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general; y iii) en los juicios vinculados con la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución general.

- (14) En particular, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de dicha Ley, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (15) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
 - Se interpreten preceptos constitucionales;⁵

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS**

- Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
 - Se violen las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷
 - La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;⁸
 - Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;⁹ o
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹⁰
-

CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Análisis del caso

5.2.1 Contexto de la controversia

- (17) El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por Luis Alberto Serrano Pichardo, por su propio derecho, ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de Nancy Nápoles Pacheco, presidenta municipal de Tenancingo, Estado de México, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, coacción al voto y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como en contra de Morena por culpa *in vigilando*. Lo anterior, con motivo de la entrega de cascos a motociclistas en el marco del programa "Cascos subsidiados al 100%" y su difusión en redes sociales.
- (18) En su momento, el Tribunal local determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. Esencialmente señaló lo siguiente:
- Respecto de los supuestos **actos anticipados de campaña**, consideró que no se actualizaba el elemento personal ya que no se identifica la utilización del nombre o la imagen de la presidenta municipal a fin de postularse a algún proceso electoral; tampoco el elemento subjetivo al no advertirse la intención de llamar a la ciudadanía al voto, ni equivalentes funcionales, sino que las publicaciones estaban dirigidas a informar del programa "Cascos subsidiados al 100%"; finalmente, tampoco se acreditaba el elemento

temporal por no existir proceso electoral ni advertirse próximo algún proceso.

- En relación con la **promoción personalizada** determinó que si bien sí se actualiza el elemento personal en virtud de que se identifica plenamente a la persona denunciada en su carácter de servidora pública, no se acreditaba el elemento objetivo ya que, el contenido denunciado no tenía la intención de posicionar o resaltar cualidades, atributos o logros personales, sino únicamente de informar a la ciudadanía del programa. Asimismo, señaló que tampoco se acreditaba el elemento temporal dado que a la fecha de las publicaciones no estaba en curso algún proceso electoral ni se encontraba próximo su inicio.
- Por lo que hace al **uso indebido de recursos públicos**, concluyó que no existía prueba sobre la promoción de la imagen de la presidenta municipal de algún partido político, sino solo de la implementación del programa. Por tanto, también determinó que era inexistente la **coacción al voto**. Asimismo, señaló que no se advierte que las publicaciones actualicen alguna irregularidad que ponga en duda la contienda electoral, por ejemplo, que la entrega de cascos se hubiera condicionado a un posicionamiento por alguna fuerza política.
- Finalmente, respecto a la vulneración a los **principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, determinó que era inexistente al no haberse acreditado las otras infracciones denunciadas.

Inconforme, el actor impugnó la sentencia local ante la Sala Toluca. En esencia, planteó:

- La indebida interpretación del elemento temporal de los actos anticipados de campaña por parte del Tribunal local, al omitir la línea jurisprudencial de la Sala Superior, según la cual basta con que los

actos hayan ocurrido antes del inicio del periodo legal de campaña para acreditar la infracción, sin que sea necesario que exista un proceso electoral activo.

- La interpretación contraria al artículo 134 de la Constitución general que realizó el Tribunal local al condicionar la existencia de la promoción personalizada a la proximidad electoral.
- La valoración probatoria incompleta del elemento objetivo de la promoción personalizada.
- El tratamiento indebido del uso de recursos públicos y la coacción al voto como infracciones fusionadas a pesar de que son infracciones autónomas.
- La omisión de análisis sobre la ausencia de aprobación de cabildo para el ejercicio del gasto.
- La violación al principio de exhaustividad al omitir analizar la potencial responsabilidad administrativa de la servidora pública a la luz de la normativa de responsabilidad administrativa.
- La violación al bloque de constitucionalidad y convencionalidad al realizar una interpretación restrictiva en contravención del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los estándares interamericanos sobre garantías de equidad electoral dado que el uso de recursos públicos para el posicionamiento político viola el derecho a la participación igualitaria.

5.2.2 Sentencia impugnada (ST-JG-50/2026)

- (19) La Sala Regional Toluca emitió sentencia en la que confirmó la resolución local, de conformidad con lo siguiente:

(20) Con relación al análisis de la temporalidad en los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada, calificó como **infundados** dichos agravios:

- Explicó que la Sala Superior en la tesis XXV/2012 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” sostuvo que la denuncia de actos anticipados de campaña se puede realizar en cualquier momento. De lo contrario, habría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que la autoridad administrativa electoral pudiera analizarlos y sancionarlos, tan solo porque aún no haya dado inicio el proceso electoral, so pretexto de que en ese momento todavía no es posible ponderar la afectación real al principio de equidad. Sin que eso implique que el elemento temporal del acto denunciado se tenga por acreditado en cualquier momento.
- Resaltó que la Sala Superior ha sostenido que los elementos contextuales de **proximidad** al proceso electoral y **sistematicidad** son criterios auxiliares para analizar la conducta y evidenciar o presumir la **intencionalidad y el efecto** de un mensaje o conducta.
- Señaló que esa proximidad o cercanía temporal, no constituye un elemento que en automático y, por sí mismo, defina la comisión de infracciones de esa naturaleza, pues su actualización dependerá de la valoración conjunta de los hechos denunciados y del contexto en que se presentan, así como de la eventual sistematicidad de la conducta.
- Sostuvo que, tratándose del elemento temporal en la promoción personalizada, el criterio de la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, refiere que se debe establecer si la conducta se realizó durante el proceso electoral, lo que genera una presunción mayor de que la

promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral. Sin embargo, cuando la promoción objeto de la denuncia se realiza fuera del proceso, no quiere decir que no se pueda actualizar el elemento de la temporalidad de la infracción.

- Consideró que debe tenerse presente que la temporalidad únicamente cobra relevancia una vez que se tienen por acreditados tanto el elemento personal como el elemento objetivo. Lo anterior, debido a que, si la propaganda denunciada no acredita dicho elemento, ninguna utilidad práctica tendría el análisis de la temporalidad para determinar si esta tuvo lugar antes o durante el proceso electoral.
- Concluyó que del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que, si bien, se acredita el elemento personal, estas se realizaron con motivo de la implementación de un sistema digital de infracciones de tránsito, con el objetivo de mejorar el orden y la seguridad vial en el municipio, concientizando a la población usuaria de motocicletas sobre el uso obligatorio del casco. Por lo que las publicaciones denunciadas no revisten connotación electoral alguna ni constituyen un acto anticipado de campaña ni de promoción personalizada. Por ello, no se puede tener por actualizado el elemento objetivo y, consecuentemente, el temporal.

(21) En cuanto al agravio relacionado con la valoración probatoria, la Sala Regional lo calificó como infundado.

- Consideró que el Tribunal local no omitió el análisis del caudal probatorio consistente en las publicaciones realizadas en la red social Facebook y los eslóganes políticos, ya que todo ello se encontraba contenido en el acta circunstanciada 326/2025.
- Señaló que el análisis del contenido del mensaje difundido debe efectuarse desde la óptica de que su finalidad es incidir en una contienda electoral, con independencia de que ello ocurra antes del

inicio de un proceso electoral o bien dentro de este, pues lo verdaderamente relevante es que su contenido resulte susceptible de considerarse orientado a influir en el electorado, circunstancia que en la especie no acontece.

(22) En cuanto al análisis del uso indebido de recursos públicos y coacción al voto:

- Afirmó que el Tribunal local no realizó ninguna fusión de las infracciones ni determinó que la inexistencia de una implicaba la inexistencia de la otra.
- Resaltó que el Tribunal local advirtió que de las publicaciones denunciadas no se podía tener por demostrado algún tipo de coacción al voto, ya que los hechos contenidos en las publicaciones no actualizan alguna irregularidad que pusiera en duda la contienda electoral: no se acreditaron actos de presión o condicionamiento de la entrega de cascos a un posicionamiento político, ni señalamientos expresos o implícitos que vincularan la ayuda social con el voto por determinada opción.
- Por otra parte, señaló que el Tribunal local concluyó la inexistencia de uso indebido de recursos públicos, ya que, si bien se confirmó el uso de recursos municipales, quedó demostrado que se destinaron efectivamente al programa social y no a la promoción personal de la funcionaria.

(23) Por último, sobre la clasificación del gasto y su autorización señaló que los agravios son inatendibles, a partir de lo siguiente:

- Sostuvo que la temática planteada se relaciona única y exclusivamente con la forma o los alcances del ejercicio de la función pública en su vertiente administrativa; cuestión que deriva de la vida orgánica del Ayuntamiento y que, por ende, escapa al ámbito del Derecho Electoral, al incidir únicamente en el Derecho Municipal.

5.2.3 Agravios del recurrente

- (24) Inconforme, Luis Alberto Serrano Pichardo controvierte esa determinación.
- (25) Como primer agravio sostiene una indebida interpretación restrictiva del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general dado que la sentencia impugnada condiciona a la proximidad electoral una prohibición que la Constitución general establece en términos absolutos y atemporales.
- Afirma que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general, al regular la propaganda gubernamental, incluye la fórmula “en ningún caso” contendrá elementos que impliquen promoción personalizada. Dicha expresión es un mandato de prohibición absoluta, sin condición temporal, pues la equidad en la contienda y la imparcialidad en el uso de recursos públicos pueden verse comprometidas tanto dentro como fuera de los procesos electorales formalmente iniciados.
 - Considera que la interpretación realizada por la Sala Regional vacía de contenido al artículo 134 constitucional. Señala que si dicha prohibición solo puede actualizarse cuando existe proximidad con un proceso electoral, entonces los servidores públicos gozarían de un período de inmunidad durante el cual podrían capitalizar recursos y programas públicos para la construcción de una imagen personal sin consecuencia jurídica alguna, para luego, ante la proximidad electoral, cesar la conducta y presentarse ante el electorado con una ventaja estructural ya consolidada.
 - Señala que, al haberse acreditado el elemento personal, se debió realizar una lectura maximizadora del artículo 134 de la Constitución general.
- (26) Como segundo agravio afirma que en la sentencia impugnada restringió injustificadamente el elemento temporal en los actos anticipados de campaña:
- Afirma que la Sala Regional Toluca omitió aplicar un análisis autónomo de la sistematicidad de la conducta denunciada, con una

valoración conjunta del material probatorio, y lo sustituyó por la constatación de la lejanía temporal del proceso electoral.

- Considera que por ello la sentencia impugnada incurre en una motivación aparente: enuncia un estándar jurídico, pero aplica uno distinto sin justificar, lo que vulnera el principio de exhaustividad.

(27) Como tercer agravio alega que en la sentencia impugnada hubo una omisión de realizar un control de convencionalidad efectivo respecto de la equidad electoral, en contravención del artículo 1º de la Constitución general, del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- Alega que en la sentencia impugnada se absorbió el planteamiento de convencionalidad formulado en la demanda dentro del análisis general de temporalidad sin dedicar un apartado autónomo al examen de los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni contrastar explícitamente el estándar interamericano de equidad en la contienda con la interpretación restrictiva del elemento temporal que adoptó.
- Afirma que la autenticidad de una elección exige condiciones de competencia equitativa. Una interpretación del elemento temporal que inmuniza el uso de programas y recursos públicos para la proyección personal de una servidora pública durante todo el periodo distante de un proceso electoral es incompatible con el estándar de autenticidad electoral que tutelan los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Sostiene que el control de convencionalidad *ex officio* no se satisface con la mera invocación retórica de los instrumentos internacionales aplicables, sino que exige un ejercicio efectivo de contraste normativo y de interpretación conforme.

(28) Como cuarto agravio, alega la falta de exhaustividad en el análisis de equivalentes funcionales e indebida valoración del material probatorio:

- Alega que la Sala Regional concluyó que no se actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada, al considerar que el contenido de las publicaciones era informativo y no exaltaba cualidades, atributos o logros personales de la servidora pública.
- Afirma que la Jurisprudencia 4/2018 exige que se valore el mensaje denunciado en su integridad y contexto, a fin de determinar si aun sin un llamado expreso al voto existen equivalentes funcionales.
- Argumenta que las publicaciones tenían cinco hashtags; tres tenían contenido informativo #Cascosubsidiadosal100%, #TránsitoMunicipal, #SeguridadVial, junto con el hashtag “#TrabajandoJuntosPorAmorAlPueblo”, cuyo contenido no describe un programa social ni informa, sino que apela a un vínculo afectivo y personal entre la ciudadanía y quien encabeza el gobierno municipal. Pese a esta diferencia sustancial, la responsable trató a la totalidad de los hashtags como una unidad homogénea de contenido.
- Señala que las publicaciones se replicaron tanto en el perfil institucional del Ayuntamiento como en el personal de la servidora pública, lo que constituye un indicio calificado de personalización del mensaje gubernamental.

(29) Como quinto agravio alega la indebida declaración inatendible de los planteamientos relativos a la fiscalización del gasto público, bajo el argumento de autonomía municipal en vulneración al artículo 134 de la Constitución general y del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva:

- Señala que la Sala Regional Toluca declaró inatendibles los agravios relativos a la falta de aprobación de cabildo para el ejercicio del gasto destinado al considerar que dicha temática pertenece exclusivamente al derecho municipal y escapa a la materia electoral.
- Sostiene que la Sala Regional incurrió en una falsa disyunción al declarar que la legalidad del origen y ejercicio del gasto público es

una cuestión exclusivamente municipal, pues cuando el origen presupuestal de un programa social se cuestiona por carecer de la autorización del cabildo, dicho cuestionamiento es un elemento probatorio directamente relevante para determinar si el ejercicio se apartó de su fin institucional y se orientó a la proyección política de quien lo ejecutó.

5.3 Consideraciones de esta Sala Superior

- (30) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse** porque no se satisface el requisito especial de procedencia.
- (31) En primer lugar, esta Sala Superior no advierte que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el problema jurídico expuesto ante la Sala Regional se limitó a cuestiones de legalidad, referentes a si fue correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal local y si se acreditan o no los elementos de las infracciones denunciadas; en particular, el elemento temporal. Se reitera que la Sala Regional consideró que el análisis realizado por el Tribunal local sobre las publicaciones denunciadas fue correcto.
- (32) En segundo lugar, no es suficiente que el recurrente alegue la violación o inaplicación de preceptos constitucionales por la Sala Regional, como el artículo 134 constitucional, o argumente la omisión del análisis de convencionalidad de los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si bien la Sala Regional no se pronunció respecto de la solicitud del análisis de convencionalidad, se considera que no era necesario que lo hiciera a partir de que el recurrente sólo indicó artículos, sin desarrollar la argumentación para el caso concreto. Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional¹¹.

¹¹ Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO**

- (33) Máxime que, como se afirmó anteriormente, la controversia se limitó a cuestiones de legalidad, referentes a si fue correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal local y si se acreditan o no los elementos de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, coacción al voto y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- (34) En tercer lugar, no se advierte que el caso revista de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional, pues los planteamientos formulados por el recurrente están relacionados con la acreditación de las infracciones denunciadas, lo cual se relaciona con la valoración de hechos y pruebas.
- (35) En cuarto lugar, tampoco se observa la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones. Lo anterior, porque el recurrente hace depender ese planteamiento de la actualización de las infracciones denunciadas, las cuales tanto el Tribunal local como la Sala Regional consideraron inexistentes a partir de la valoración del material probatorio aportado. En consecuencia, sus argumentos se circunscriben a cuestiones de legalidad.
- (36) Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso, ni la existencia de irregularidades graves.
- (37) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.